

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 086

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-0678-1	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	DANIEL AUGUSTO LONDOÑO RONDÓN	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 18 de 2023
2022-0995-1	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	JUAN ESTEBAN VILLA BEDOYA Y OTRO	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 18 de 2023
2023-0694-1	Tutela 2° instancia	JOSÉ DAVID LONDOÑO BEDOYA	NUEVA EPS Y OTROS	Revoca fallo de 1° instancia	Mayo 18 de 2023
2023-0572-3	Tutela 1° instancia	HÉCTOR LUIS MOSQUERA GIL	JUZGADO 3° DE E.P.M.S. DE CALI VALLE Y OTROS	Concede recurso de apelación	Mayo 18 de 2023
2023-0631-3	Tutela 1° instancia	JOSÉ MARÍA ROMAÑA ESCUDERO	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Mayo 18 de 2023
2023-0831-3	Tutela 2° instancia	ORGE EMILIO BARRERA LÓPEZ	COLPENSIONES	Revoca fallo de 1° instancia	Mayo 18 de 2023
2023-0635-4	Tutela 2° instancia	CARLOS MARIO CORREA VELÁSQUEZ	INPEC Y OTROS	modifica fallo de 1° instancia	Mayo 18 de 2023
2023-0749-4	Tutela 1° instancia	ANDERSON ALEJANDRO TAMAYO SERNA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Mayo 18 de 2023
2020-0566-4	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	JOSÉ HERIBERTO LOPERA CHAVARRIA	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 18 de 2023
2021-1409-4	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	GLORIA EDILMA RUEDA CASTILLO Y OTRO	Decreta preclusión por prescripción	Mayo 18 de 2023
2023-0765-4	Tutela 1° instancia	RONAL DANIEL DÍAZ VILLABONA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Mayo 18 de 2023
2023-0642-1	auto ley 906	CONCUSION Y OTROS	DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ ESCOBAR	Modifica auto de 1° instancia	Mayo 18 de 2023

FIJADO, HOY 19 DE MAYO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO : 05 042 60 00346 2022 00027 (2023 0678)
DELITO : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
ACUSADO : DANIEL AUGUSTO LONDOÑO RONDÓN
ASUNTO : DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a160191f03126540976653b4996bc1e5a1394236ba7e585515f83f58da6dfb8**

Documento generado en 18/05/2023 11:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 282 60 00000 2019 00005 (2022 0995)
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
ACUSADOS: JUAN ESTEBAN VILLA BEDOYA
ALEXANDER AGUIRRE SÁNCHEZ
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 10:30 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095b03778dc519e4ffbffec257bf8cd21cb24fa40fd8c259449adffd653ed83**

Documento generado en 18/05/2023 11:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 093

PROCESO : 05 376 31 04 001 2023 00026 (2023-0694-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSÉ DAVID LONDOÑO BEDOYA
ACCIONADO : NUEVA EPS Y OTROS
PROVIDENCIA : FALLO SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Coordinadora Jurídica de JIRO S.A.S como accionada en contra de la sentencia del 18 de abril de 2023, a través de la cual el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia) concedió la solicitud de amparo presentada por JOSÉ DAVID LONDOÑO BEDOYA.

LA DEMANDA

Manifestó el accionante que cuenta con 32 años de edad y se encuentra afiliado a la NUEVA EPS como cotizante, ya que se encontraba laborando en Temporales Jiro y Flores Silvestre.

Afirmó que el 04 de febrero de 2023 nació su hijo, por lo cual se generó un certificado de licencia por paternidad del 04 de febrero hasta el 17 de febrero de 2023, el cual fue disfrutado, sin embargo, a la fecha no le ha realizado el pago de la licencia ya que la EPS argumentó que no será cancelado ya que es la temporal quien debe

realizar el cobro, pero la temporal manifestó que ellos hacen la solicitud, pero es la EPS quien realiza el pago y el reconocimiento de la misma.

Indicó que esa situación lo tiene altamente perjudicado ya que hay una grave afectación a su mínimo vital y en consecuencia el de su familia ya que son 14 días sin pago lo cual le afecta de manera considerable.

Solicitó que se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS, Temporales JIRO y Flores Silvestre, o a quien le corresponda realizar el pago de la licencia de paternidad teniendo en cuenta que al momento de nacer su bebé se encontraba afiliado a la EPS y se estaban realizando los pagos a la seguridad social por parte de la empresa.

LAS RESPUESTAS

1.- La empresa Flores Silvestres S.A. indicó que entre ella y la empresa de servicios temporales JIRO S.A. se celebró un contrato civil de prestación de servicios. Mediante dicho contrato, la empresa de servicios temporales se comprometió a la prestación de servicios para colaborar temporalmente con el desarrollo de las actividades de la empresa usuaria, mediante la labor desarrollada por personas naturales (trabajadores en misión), contratadas directamente por la empresa temporal, la cual tiene el carácter de empleador, en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y del Decreto 4369 de 2006.

Afirmó que el accionante no laboró al servicio de Flores Silvestres S.A., situación distinta es que hizo parte de un grupo de trabajadores

en misión que atendió un incremento puntual en la producción, prestando servicios como trabajador en misión en las dependencias de la empresa usuaria por espacio de un mes, entre el 4 de enero y el 17 de febrero de 2023 y desde el inicio de la relación laboral con su empleador, esto es, la EST JIRO, el accionante fue afiliado a la seguridad social integral (salud, pensión, riesgos laborales).

Mencionó que, en el mes de febrero de 2023, Flores Silvestres recibió una comunicación por parte del colaborador en la cual informaba su renuncia que fue aceptada por su empleador (EST JIRO), la entidad desconoce si el accionante cumple o no con los requisitos mínimos establecidos para acceder a la licencia de paternidad.

Por último, expresó que la tutela presentada es improcedente respecto a Flores Silvestres, dado que dicha empresa no tiene obligaciones de naturaleza laboral frente al accionante y por ende no le ha violado ningún derecho fundamental o constitucional.

2.- La empresa Temporal JIRO S.A.S indicó el señor Londoño Bedoya estuvo vinculado laboralmente con ellos desde el 4 de enero de 2023 y el 17 de febrero de 2023, por contrato de obra o labor, contratada para atender el requerimiento de la empresa usuaria Flores Silvestre, en la fecha de retiro mencionada se recibió notificación de renuncia por parte del trabajador.

Manifestó que, pese al retiro voluntario, la empresa radicó la licencia de incapacidad entregada por él ante la Nueva EPS, pero a la fecha no existe una respuesta de la entidad frente al reconocimiento y pago de la misma. Dado que el señor Londoño Bedoya cumple con lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 236 del Código Sustantivo

del Trabajo respecto de la licencia remunerada de paternidad, es únicamente responsabilidad de la Nueva EPS hacer el reconocimiento y pago de dicha licencia, máxime que ya no se encuentra vinculado laboralmente con JIRO S.A.S.

3.- La Nueva EPS indicó que el área de prestaciones económicas, mediante oficio comunicó: “Es necesario que se solicite la vinculación del aportante teniendo en cuenta la legislación vigente, es deber del empleador o aportante cobrar a la EPS los valores por licencias y/o incapacidades y reconocer en la periodicidad de la nómina, dichos valores a sus empleados y en ningún caso podrá trasladar esta responsabilidad a su trabajador; por ende, la EPS no se encuentra facultada para proceder con el pago directamente a nombre del cotizante.

Se valida el sistema de información y no existe radicación de solicitud de pago por parte del aportante JIRO SA Nit 890913990. Una vez revisada la reseña de afiliación del afiliado en referencia, se identificó que no presenta relación laboral vigente.

RESEÑA DE AFILIACIÓN

Empresa: JIRO SA Nit 890913990 Fecha de ingreso: 04 de enero de 2023 Periodo de la Incapacidad: 04 de febrero de 2023 Fecha de retiro: 04 de febrero de 2023.

Es de aclarar que el reconocimiento económico por incapacidades es un auxilio monetario que se entrega directamente a los empleadores que presentan relación activa con los afiliados en el momento de la incapacidad, en caso de omisión de la información de la vinculación laboral será el empleador quien asume el valor que las incapacidades generen. Decreto 2353 de 2015, Artículo 44. Reporte de novedades para trabajadores dependientes: “...Serán de cargo del empleador las prestaciones económicas y los servicios de salud a que tenga derecho el trabajador dependiente y su núcleo familiar durante el tiempo que transcurra entre la vinculación laboral y el registro de la novedad...”

Manifestó que, de acuerdo con las peticiones del accionante, la acción de tutela es improcedente, en la medida que lo que se pretende es el reconocimiento de una prestación de carácter económico, por lo tanto, no es aceptable el hecho de que se pretenda ese reconocimiento a

través de la acción de tutela, máxime cuando el accionante se encuentra vinculado al régimen contributivo, por lo que, se presume su capacidad conforme a lo dispuesto en la ley 1438 del 2011 en el artículo 11, por lo que es claro que la parte accionante cuenta con otro mecanismo para tramitar ese tipo de conflictos que resulta eficaz e idóneo para la protección efectiva de los derechos fundamentales objeto de debate en el caso bajo estudio.

Dijo que se deniegue por improcedente la acción de tutela presentada teniendo en cuenta que no se evidencia vulneración por parte de la Entidad y en consecuencia se desvincule de la misma a Nueva EPS, toda vez que de conformidad con la normativa aplicable al caso en concreto no es la legitimada al pago de las prestaciones reclamadas por el accionante.

Solicitó que se vincule al trámite a la empresa: JIRO SA Nit 890913990, en virtud de la obligación legal establecida en el Decreto 2353 de 2015, Artículo 44. “Reporte de novedades para trabajadores dependientes: “...Serán de cargo del empleador las prestaciones económicas y los servicios de salud a que tenga derecho el trabajador dependiente y su núcleo familiar durante el tiempo que transcurra entre la vinculación laboral y el registro de la novedad”.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de Primera Instancia concedió el amparo solicitado por el accionante, argumentando que:

“...En el presente caso, se infiere que la parte actora pretende se protejan sus derechos fundamentales, debido a que no ha recibido el pago de la licencia de paternidad generada entre el 04 de febrero de 2023 y el 17 de febrero de 2023, pese a haber solicitado su pago.

En primer lugar es necesario indicar que, fue voluntad del Constituyente mediante la regulación expresa de la acción de tutela en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, el establecimiento de un procedimiento preferente y sumario para que toda persona reclame ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley, la cual se producirá emitiendo una orden para aquél respecto de quien solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo, siempre que el afectado no disponga de otro medio judicial.

La vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio, la amenaza en cambio es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima. De esta manera resulta entonces que se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado; se amenaza, cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua, de tal manera que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando los hechos que pueden implicar violación de los derechos fundamentales no se han producido, pero existe razón objetiva, fundada y claramente establecida en cuya virtud se pueda considerar - con miras a su protección- que existe una amenaza cierta y contundente contra ellos¹.

Esa vulneración puede reflejarse igualmente en el desconocimiento de los derechos fundamentales de los afiliados a las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social o que contribuyen con la prestación del servicio, por la omisión en el cumplimiento de sus deberes legales frente aquellos, como en efecto sucede en este evento, donde se discute el pago de las incapacidades reclamadas por el trabajador afiliado.

(...) De esa manera la cobertura del sistema de seguridad social incluye el reconocimiento de prestaciones como incapacidades laborales transitorias – licencias por invalidez- o permanentes –pensión de invalidez-, licencias por situación de maternidad y pensiones de vejez, el cual está integrado también por el sistema general de pensiones, el sistema general de salud, el sistema general de riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios de conformidad con la Ley 100 de 1993.

El propósito del Sistema de Riesgos Profesionales es el de prevenir, proteger y atender a los trabajadores para enfrentar las contingencias resultantes, como las incapacidades –licencia de paternidad como en el presente caso- y las prestaciones sociales.

LICENCIA DE PATERNIDAD A TRABAJADORES DEPENDIENTES

La Ley 2114 de 2021, por medio de la cual se amplía la licencia de paternidad, indica en su artículo 2 parágrafo 2: “El padre tendrá derecho a dos (2) semanas de licencia remunerada de paternidad. La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera permanente, así como para el padre adoptante. El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor. La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS y será reconocida proporcionalmente a las semanas cotizadas por el padre durante el periodo de gestación” (...)

Los obligados a realizar el pago de la licencia de paternidad son, en primer

¹ Sentencia 952 de 2003

lugar, el empleador actual en virtud de su vínculo contractual y del artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 y, en segundo término, la EPS actual que perciba los aportes del usuario del sistema contributivo del SGSSS, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 1822 de 2018

La Corte Constitucional en SENTENCIA T-114/19 ha dicho que los mecanismos que brinda la jurisdicción ordinaria laboral pueden resultar ineficaces para proteger los derechos de los niños y niñas, los cuales se ven afectados por la denegación del acceso al derecho a la licencia de paternidad. En consecuencia, la Corte ha aceptado que, en situaciones fácticas como la presente, la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales alegados.

(...) La licencia de paternidad desarrolla el principio del interés superior del menor de edad, consagrado en el artículo 44 Superior y en la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Además, se erige como una forma de satisfacer el derecho al cuidado que tienen todos los niños y niñas, pues reconoce que la presencia activa, participativa y permanente del padre es fundamental en el desarrollo del hijo. Por último, configura un derecho subjetivo del padre, como una expresión del derecho a fundar una familia y un mecanismo que permite el cumplimiento de los deberes que se desprenden de la responsabilidad parental y contribuye a la erradicación de estereotipos de género negativos, como que las mujeres son las únicas cuidadoras de los niños en la familia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho a obtener el reconocimiento de la licencia de paternidad permite “garantizar al infante que el progenitor estará presente y lo acompañará durante las primeras horas siguientes a su nacimiento, brindándole el cariño, la atención, el apoyo y la seguridad física y emocional necesaria para su desarrollo integral, con miras a la posterior incorporación del menor a la sociedad”.

En tales términos la licencia de paternidad está concebida como una garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los menores de edad y especialmente el de recibir cuidado y atención. Por ello, la licencia de paternidad consiste en un periodo de tiempo remunerado que se le otorga al padre trabajador para que acompañe y cuide a su hijo, garantizándole de esta manera el ejercicio pleno de su derecho fundamental al cuidado y protección y que, además, cuente con los medios económicos para garantizar su mínimo vital.²

En cuanto al responsable de realizar los pagos por licencia de paternidad, ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia ya indicada T-114/2019 que, de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, en el caso de los trabajadores dependientes, el trámite de reconocimiento y pago de la licencia de paternidad se encuentra a cargo del empleador. En ese sentido, el trabajador debe informar al empleador sobre la expedición de la licencia respectiva y será el empleador quien adelante la solicitud de los dineros ante la EPS a la que se encuentra afiliado.

Por su parte, la EPS verifica la procedibilidad del pago solicitado en los términos del parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1822 de 2018 y desembolsa los dineros respectivos al empleador en el caso de los trabajadores dependientes. De esta manera, observa la radicación del Registro Civil de Nacimiento del menor de edad en los 30 días siguientes al nacimiento y efectúa el pago al empleador, si el trabajador cotizó durante las “semanas previas” al reconocimiento de la licencia de paternidad.

² Sentencia T-114/2019

Realizado el pago de la licencia de paternidad, la EPS procede a recobrar los dineros ante la ADRES] mediante el proceso de compensación reglado en los artículos 2.6.1.1.2.1. y subsiguientes del Decreto 780 de 2016. En el curso de dicho proceso administrativo las EPS recobran las licencias de maternidad y paternidad el último día hábil de la tercera semana del mes respectivo.

Ahora bien, se tiene que efectivamente en el caso de JOSE DAVID LONDOÑO BEDOYA su hijo nació el 04 de febrero de 2023, que para esa fecha se encontraba laborando con un contrato por obra o labor con la empresa temporal JIRO S.A.S. prestando sus servicios en la empresa FLORES SILVESTRE. Y que, de acuerdo a lo informado por la empresa temporal esta radicó la licencia de incapacidad por paternidad ante la NUEVA EPS, sin que hasta la fecha la entidad haya dado respuesta frente al reconocimiento de la misma. Además, se tiene que el accionante tomó los días otorgados sin contar con otros ingresos, y, por tanto, el no pago ha afectado su economía al no percibir su salario por 14 días.

En consecuencia y como en este evento, de acuerdo a las respuestas remitidas por las entidades accionadas, el accionante aún no ha recibido el pago de la licencia de paternidad, a la que tiene derecho por haberse encontrado para la fecha del nacimiento de su hijo afiliado al sistema de seguridad social, deberán protegerse sus derechos fundamentales afectados. Por lo anterior, se ordena a JIRO S.A.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta sentencia, procedan a realizar los trámites necesarios a fin de realizar el pago de la licencia de paternidad al señor JOSE DAVID LONDOÑO BEDOYA, lo anterior, de acuerdo con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012...”

LA IMPUGNACIÓN

La Coordinadora Jurídica de JIRO S.A. manifestó que no comparte el fallo de tutela en atención a que la entidad cumplió con su deber como empleador, el cual únicamente consistía en hacer el trámite de radicación de la licencia de paternidad del trabajador ante la EPS, pues es la EPS quien tiene la carga legal de hacer el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad si se cumplen con los requisitos normativos, aclaró que ese reconocimiento incluso puede hacerse de forma proporcional si el trabajador no causa la totalidad de la licencia.

Mencionó que la EPS verifica la procedibilidad del pago solicitado en los términos del parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1822 de 2018 y desembolsa los dineros respectivos al empleador en el caso de los trabajadores dependientes.

Afirmó que es necesario tener en cuenta que el trabajador no está activo, es decir, no es dependiente, en tanto presentó renuncia voluntaria a su cargo, es deber entonces de la EPS pagar lo que reconozca al trabajador directamente y no participa JIRO al ya no ser empleador.

Expresó que no es clara la orden del fallo, en el entendido que basta con la radicación de la licencia presentada por el trabajador para cumplir con la obligación legal que tiene, entonces se debió declarar hecho superado, toda vez que como lo manifestó desde la respuesta y lo reitera, JIRO S.A.S ya realizó la radicación de la licencia del accionante con miras a que sea la EPS la encargada de reconocer y pagar su licencia de paternidad.

Aseveró que por parte de JIRO S.A.S, no existió ningún tipo de violación a derechos fundamentales del actor, pues basta con el trámite de radicación de la licencia ante la Nueva EPS para el pago de la misma directamente al trabajador, por finalización de la relación laboral, para entender que JIRO no es el responsable de hacer el pago ordenado por el Despacho.

Por último, solicitó se revoque la decisión y en su lugar se niegue por improcedente, ya que la entidad actuó en el marco de la legalidad y no vulneró derechos fundamentales al accionante.

Posteriormente la Coordinadora Jurídica de JIRO S.A.S, allegó otro escrito indicando que como lo informó en la respuesta y en la impugnación la entidad realizó todos los trámites tendientes a facilitar el pago de la licencia de paternidad al trabajador, por lo que, el 26 de

abril se recibió pago de la licencia del señor Londoño Bedoya y la misma será pagada al ex trabajador.

CONSIDERACIONES

La Sala advierte que el problema jurídico propuesto se contrae en determinar si la entidad accionada ha vulnerado o no los derechos invocados por el accionante JOSÉ DAVID LONDOÑO BEDOYA, teniendo en cuenta que el actor aduce que elevó solicitud del pago de la licencia de paternidad y no ha obtenido respuesta de fondo, ni se ha procedido al pago de la misma.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) **la petición debe ser resuelta**

de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.³

De lo anterior, se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

³ Sentencia T- 249 de 2001.

Es por ello que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano.

En el caso en estudio, se advierte que el señor José David Londoño Bedoya aduce que solicitó el pago de la licencia de paternidad que se causó el 04 de febrero de 2023 por el nacimiento de su hijo y que las entidades accionadas no le habían brindado respuesta alguna a su pago.

El Juez de primera instancia tuteló el derecho de seguridad social y ordenó a JIRO S.A.S, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de ese fallo procedan a realizar los trámites necesarios a fin de realizar el pago de la licencia de paternidad al señor JOSE DAVID LONDOÑO BEDOYA, lo anterior, de acuerdo con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012.

La empresa Temporales JIRO S.A.S. indicó que el 26 de abril de 2023 la EPS había realizado el pago por licencia de paternidad, razón por la cual ellos están realizando los trámites pertinentes para poder cancelar el valor a su ex trabajador.

El despacho procedió a comunicarse con el señor JOSÉ DAVID LONDOÑO BEDOYA con el fin de verificar si la Entidad accionada había cancelado la licencia de paternidad, informando el citado

inicialmente que no había verificado la cuenta, pero después su esposa la señora Sandra Giraldo López confirmó que efectivamente la empresa había consignado lo que le adeudaban a la cuenta de Bancolombia.

Por ende, una vez verificado que la empresa JIRO S.A.S. realizó el pago de la licencia de paternidad, situación que se pudo constatar toda vez que el señor JOSÉ DAVID LONDOÑO BEDOYA confirmó que le fue cancelada la licencia de paternidad adeuda, respuesta por tanto que se advierte es congruente con lo solicitado; en consecuencia, se puede concluir que nos encontramos frente a un hecho superado.

Se advierte entonces que la pretensión enarbolada por el accionante fue acogida por la empresa JIRO S.A.S, entidad accionada en el trascurso del trámite de la acción de tutela, en tanto fue cancelada la licencia de paternidad adeudada, motivo por el cual se configura un hecho superado, porque fue la misma entidad accionada la que se encargó de realizar la actividad necesaria para superar la situación de desamparo. Lo anterior, guarda consonancia con la doctrina constitucional que frente al hecho superado ha dicho:

"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando

improcedente la tutela.⁴ (subrayas fuera de texto)

Así las cosas, la Sala no observa vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, con relación a la empresa JIRO S.A.S. porque la entidad dio el trámite correspondiente al reconocimiento del pago de la licencia de paternidad cancelada por la Nueva EPS a la entidad accionada y ésta a su vez le canceló al accionante.

Por lo anterior, se revocará el fallo de primera instancia, por lo anteriormente expuesto.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la decisión de primera instancia por encontrarnos frente a un hecho superado indicado en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

(EN PERMISO)
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

⁴ Cfr. Sentencia T-675 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f83fee1d3a67ebf2a5326656c4948f6d422d144655d86eaa3b77800aa5acf28**

Documento generado en 18/05/2023 02:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00154-00 (N.I. 2023-0572-3)

Accionante: HÉCTOR LUIS MOSQUERA GIL

Accionado: Juzgado 3° de E.P.M.S. de Cali y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹

Se resalta H. Magistrada que el accionante se encuentra privado de la libertad en el CPMSAPD (Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó) quien fue notificado personalmente a través de exhorto librado al área jurídica del centro carcelario, mismo que se cumplió el pasado 28 de abril²; no obstante, el día dos (02) de mayo desde la oficina judicial se remitió escrito de impugnación allegado desde el correo electrónico kellyrivas011@gmail.com, siendo el mismo desde el cual se generó el trámite de tutela³

Es de anotar que, en el trámite de notificación del fallo de tutela, este fue entregado satisfactoriamente a los correos electrónicos institucionales de los accionados el pasado 25 de abril, de los cuales ha de tenerse notificados el día 27 de abril de 2023, conforme al inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali Valle; al Centro Penitenciario de Media Seguridad de Apartadó; Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Cali Valle y al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia; quien no acusaron recibido de la notificación del fallo⁴.

Así las cosas, se computan los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos corren desde el día 02 de mayo de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 04 de mayo de 2023.

Finalmente expongo que, superados algunos inconvenientes para la actualización del expediente digital en el OneDrive, paso a Despacho en la fecha.

Medellín, mayo quince (15) de 2023.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 33-34

² Archivo 30-31

³ Archivo 01

⁴ Archivo 27

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00154-00 (N.I. 2023-0572-3)
Accionante: HÉCTOR LUIS MOSQUERA GIL
Accionado: Juzgado 3° de E.P.M.S. de Cali y otros

Medellín, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **Héctor Luis Mosquera Gil**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA

Firmado Por:
Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbad1804c15f5ae4201064c0856dcb0dfefb98257dccbb758beeda57959716f**

Documento generado en 18/05/2023 08:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00177-00 (N.I. 2023-0631-3)

Accionante: JOSÉ MARÍA ROMAÑA ESCUDERO

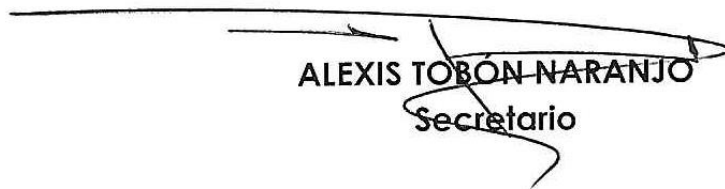
Accionado: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹

Se resalta H. Magistrada que el accionante se encuentra privado de la libertad y en aras de realizar notificación personal al mismo, se libró el respectivo exhorto al área jurídica del CPMSAPD (Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó), mismo que no se ha recibido auxiliado a la fecha; no obstante, el día cinco (05) de mayo de 2023 desde la oficina judicial se remitió escrito de impugnación allegado desde el correo electrónico luiaguirre145@gmail.com, siendo el mismo desde el cual se generó el trámite de tutela², resaltando que debido a las insistencias realizadas para que se auxiliara el exhorto solo hasta el día 09 de mayo se realizó y allegó la notificación personal realizada al señor Romaña Escudero³.

Así las cosas, se tendrá como última notificación la realizada al accionante de forma personal día 09 de mayo de 2023, computándose los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos corren desde el día 10 de mayo de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 12 de mayo de 2023.

Medellín, mayo dieciséis (16) de 2023.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 25-26

² Archivo 01

³ Archivo 29-30

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00177-00 (N.I. 2023-0631-3)

Accionante: JOSÉ MARÍA ROMAÑA ESCUDERO

Accionado: Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros.

Medellín, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **José María Romaña Escudero**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9de4099abac5e24b85ef8265b68ecd989e26d9be0d56927e24d5200f213a85**

Documento generado en 18/05/2023 08:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

CUI: 05686-3189001-2023-00028 (2023-0831-3)
Accionante: JORGE EMILIO BARRERA LÓPEZ
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones.
Asunto: Impugnación Fallo Tutela
Decisión: Revoca
Acta y fecha: N° 137 de mayo 18 de 2023

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por el accionante JORGE EMILIO BARRERA LÓPEZ a través de apoderado judicial contra el fallo del ocho (08) de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia, negó la protección de sus derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

El accionante inició proceso de ineficacia de traslado por no encontrarse conforme en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). El resultado de dicho proceso le fue favorable en ambas instancias, en las que se ordenó su regreso al Régimen de Prima Media (RPM), administrado por COLPENSIONES. Ejecutoriado el proceso procedió a entregar la cuenta de cobro a COLPENSIONES el día 02/06/2022.

Toda vez que el accionante cuenta con los requisitos necesarios, presentó reclamación administrativa el 06/10/2022 para el reconocimiento de su pensión de vejez. Ya han pasado más de cuatro meses y COLPENSIONES

aún no ha realizado pronunciamiento alguno.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo negó la protección del derecho fundamental de petición aduciendo que la solicitud de reconocimiento de pensión fue presentada el 10 de octubre de 2023, por ende, la accionada contaba hasta el día 10 de abril de 2023 para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales.

Expuso que el reconocimiento de pensión de vejez tiene un trámite especial y no le es dable al juez constitucional exceder sus competencias ordenando dicho reconocimiento cuando no se ha agotado el trámite establecido para ello ante las dependencias competentes.

Adujo que en el expediente de tutela no se encuentra acreditado que el accionante haya acudido a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones con los documentos requeridos para tal fin, por lo que se le instó para que se acerque al punto de atención más cercano de esa entidad y presente una nueva solicitud o complemente la ya radicada atendiendo el lleno de formalidades.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante inconforme con la decisión adoptada manifestó que la entidad accionada no controvertió la fecha de radicación de la petición, por ende, si vulneró su derecho fundamental de petición, pues no satisfizo el mismo en la oportunidad indicada en la ley.

Adujo que el término para responder una solicitud pensional es de cuatro meses, y la misma debe ser de fondo y clara, indicando dos momentos, estos son, la causación y el disfrute. Por ende, el 10 de febrero de 2023 feneció el término para que la entidad accionada emitiera una respuesta, y no el 10 de abril de 2023 como lo indicó el juez constitucional de primera instancia.

Respecto a la omisión de presentar los documentos necesarios ante Colpensiones para iniciar el respectivo trámite de reconocimiento de pensión de vejez aseveró que, si eso hubiese sido así, la accionada no hubiera recibido la solicitud de pensión de vejez, solicitud en la que además en su acápite de pruebas se relacionó los documentos entregados. Además, cuando el trámite se adelanta por intermedio de apoderado no es necesaria la presentación física del documento de identidad del poderdante, Colpensiones solo exige copia de la cédula del afiliado y físicamente, por parte de un asesor, se verifican los documentos del apoderado y que se aporte los documentos requeridos para dicho trámite.

Indicó que no se puede notificar de un acto administrativo del que no conoce respuesta favorable o desfavorable, y, en consecuencia, no puede cobrar lo que no aún no ha sido reconocido por Colpensiones.

Por lo tanto, solicita se revoque el fallo confutado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo establecido por el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, modificadorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

De conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el artículo tercero (3º) del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

De tal manera, le corresponde a esta Sala determinar si acertó el A quo en negar el amparo constitucional deprecado al aducir que, no existe vulneración del derecho fundamental de petición por cuanto la accionada al momento de la interposición de la acción, aún se encontraba en oportunidad para responder.

Previo a resolver el problema propuesto, se abordará: i) Derecho fundamental de petición en materia pensional, y ii) el caso concreto.

(i) Derecho fundamental de petición en materia pensional. El derecho de petición se encuentra reconocido como fundamental por mandato del artículo 23 de la Carta Política y consiste en la posibilidad de acudir ante las autoridades –excepcionalmente ante los particulares– con miras a obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas, que guarden correspondencia con lo solicitado, y que se den a conocer al interesado en los precisos plazos que para el efecto establece la ley.

En materia pensional, la Corte Constitucional en sentencia T237/16, al respecto manifestó:

El Código Contencioso Administrativo, como ya se señaló, en su artículo 6⁰¹ indica que se debe dar respuesta a las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final².

En el tema particular de las solicitudes relacionadas con derechos pensionales, la Sentencia SU-975 de 2003³, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994⁴, 4º de la Ley 700 de 2001⁵, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo⁶, señalando que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición⁷. Al respecto indicó:

¹ "Artículo 6º. Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".

² Sentencia T-173 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ "Artículo 19. El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses".

⁵ "Artículo 4º. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes".

⁶ "Artículo 33. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

⁷ Sentencias T- 880 de 2010 y T-474 de 2009.

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

Así las cosas, las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

(ii) Caso concreto. En el presente asunto, de acuerdo con los elementos de prueba que obran en el expediente de tutela se tiene que JORGE EMILIO BARRERA LÓPEZ por intermedio de apoderado de confianza, el 06 de octubre de 2022 radicó derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, solicitando:

PRIMERO: Se me reconozca la pensión de vejez.

SEGUNDO: Se reconozca y cancele el retroactivo de la pensión, desde el cumplimiento de los requisitos y desde que se realizó la desafiliación al sistema de pensiones o en su defecto la última cotización efectiva.

TERCERO: Se reconozca y cancele los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de las sumas de dinero reconocidas.

Alegó el accionante que, para el momento de la interposición del amparo constitucional, la entidad accionada no había dado respuesta a esa solicitud.

No obstante, el A quo consideró no vulnerado el derecho fundamental de petición indicando que, si bien la respuesta suministrada por la entidad accionada el 25 de noviembre de 2022 no fue de fondo, lo cierto es que, el plazo para que ésta respondiera de manera completa tal solicitud no había fenecido para el momento de la interposición de la acción de tutela.

Para esta sala no fue acertada la determinación adoptada por el A quo, pues conforme la cita jurisprudencial antes referida, es claro que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones contaba con cuatro meses calendario para dar respuesta de fondo a la solicitud incoada por el actor.

Así, como la petición fue radicada el 06 de octubre de 2022 (*y no el 10 de octubre de 2022 como también erradamente lo indicó el A quo*), la accionada tenía plazo para responder hasta el 06 de febrero de 2023; de ahí que, para el momento de la interposición de la acción que tuvo lugar el 20 de febrero de 2023, el término de cuatro meses para contestar el derecho de petición se encontraba fenecido.

Valga anotar que la supuesta respuesta que la accionada proporcionó el 25 de noviembre de 2022 realmente no es tal, pues al realizar la lectura de la misma, se verifica que su contenido corresponde a un comunicado en el que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones da la bienvenida al actor a ese fondo de pensiones.

Por lo tanto, la Sala revocará la sentencia proferida el ocho (8) de marzo de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia, que denegó la tutela solicitada por el accionante contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones. En su lugar, **CONCEDER** el amparo a los derechos fundamentales de petición y seguridad social del señor JORGE EMILIO BARRERA LÓPEZ.

En consecuencia, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita respuesta de fondo a la petición

incoada por JORGE EMILIO BARRERA LÓPEZ el 06 de octubre de 2022, radicado 2022_14477507.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia, el ocho (8) de marzo de 2023, en su lugar, **CONCEDER** el amparo a los derechos fundamentales de petición y seguridad social del señor JORGE EMILIO BARRERA LÓPEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de respuesta de fondo a la solicitud instaurada por el señor JORGE EMILIO BARRERA LÓPEZ el seis (6) de octubre de 2022, radicado 2022_14477507.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d9d9d6ee9fef50488a1166a00026b4c0de13f816b5425e694a60e8040a71ff**

Documento generado en 18/05/2023 04:06:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, diecisiete (17) mayo de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-0635-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 697 31 04 001 2023 00028 00
Accionante : Carlos Mario Correa Velásquez
Accionada : Instituto Nacional Penitenciario y
Carcelario INPEC y otros.
Decisión : Confirma y modifica

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 134

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Por vía de impugnación, conoce la Sala la decisión proferida por el *Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant.)*, por medio de la cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales de vida en condiciones dignas y salud, del señor CARLOS MARIO CORREA VELÁSQUEZ, dentro de la acción de tutela instaurada contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PESEBRE DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA, el FIDEICOMISO FONDO DE ATENCION EN SALUD A LA PPL, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC- y la E.S.E. HOSPITAL LA MARIA.

ANTECEDENTES

Relata el accionante que se encuentra recluso

N° Interno : 2023-0635-4
Radicado : 05 697 31 04 001 2023 00028 00
Accionante : Carlos Mario Correa Velásquez
Accionada : Instituto Nacional Penitenciario y
Carcelario INPEC y otros.
Decisión : Confirma y modifica

en el EPMSC de Puerto Triunfo Antioquia.

En el año 2022 fue diagnosticado con un grave problema visual y se le ordenó por parte del especialista en oftalmología la práctica de una cirugía para mejorar sus condiciones de salud, pero a la fecha ese procedimiento médico no ha sido materializado.

Solicita que, por medio un fallo de tutela, se ampare su derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas ordenando a las accionadas realizar el procedimiento médico prescrito.

Fue así, que el Juez de instancia procedió a dictar sentencia mediante la cual concedió el amparo invocado indicando que, si bien el procesado había tenido cita con el especialista en oftalmología el 28 de marzo de 2023 en la cual fue diagnosticado con *catarata, no especificada* ello no significa que, su derecho a la salud haya sido garantizado pues, se requiere que, las accionadas en una labor mancomunada materialicen los servicios que, en el marco de ese diagnóstico se generen.

Conforme con ello, resolvió amparar el derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas del accionante ordenando al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud a la PPL que en Coordinación con el Área de Sanidad del EPC. Puerto Triunfo - Antioquia, garanticen el tratamiento integral que requiera en el marco de su patología.

N° Interno : 2023-0635-4
Radicado : 05 697 31 04 001 2023 00028 00
Accionante : Carlos Mario Correa Velásquez
Accionada : Instituto Nacional Penitenciario y
Carcelario INPEC y otros.
Decisión : Confirma y modifica

Frente a dicha decisión, el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL instauró recurso de impugnación a través del cual manifestó que, no es la institución llamada a atender lo ordenado por el Juez Constitucional de primera instancia, pues la entidad que representa, en el marco de sus funciones legales, suscribió contrato con la E.S.E. Hospital La María, siendo entidad la cual deberá garantizar la atención y prestación de los servicios para el tratamiento de la patología que acongoja al accionante.

Aseguró que, esa entidad prestadora de salud, llevó a cabo valoración médica el 04 de abril de 2023 y ordenó *tomografía oct de nervio óptico + paquimetría de ambos ojos y valoración por optometría*, razón por la cual debe ser esa institución la cual haga efectivos esos procedimientos médicos.

Aunado a ello, es el centro de privación de la libertad el encargado de garantizar el traslado del accionante a las consultas y procedimiento médicos que le fueron programados, lo que de suyo hace que, la entidad que representa no se encuentre legitimada para atender los requerimientos del promotor, pues no presta los servicios en salud y tampoco gestiona la asignación de la cita y traslado a la misma.

Conforme con ello, solicitó modificar el fallo de tutela, no brindar ninguna orden frente a la entidad que representa y en su lugar vincular a la E.S.E. Hospital La María para que, sean éstos los cuales garanticen la prestación de los servicios requeridos.

N° Interno : 2023-0635-4
Radicado : 05 697 31 04 001 2023 00028 00
Accionante : Carlos Mario Correa Velásquez
Accionada : Instituto Nacional Penitenciario y
Carcelario INPEC y otros.
Decisión : Confirma y modifica

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El análisis en esta sede se limitará a los motivos de impugnación, pues el amparo del derecho a la salud y vida del demandante se ajusta al marco jurídico aplicable y, además, no fue controvertido por ninguna de las partes.

En primer término, el impugnante FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, reprocha la orden impartida en la sentencia de primera instancia, pues en su criterio no es competente para garantizar los servicios médicos requeridos por CARLOS MARIO CORREA VELÁSQUEZ. Al respecto, advierte la Sala que no le asiste razón.

«El Código Penitenciario y Carcelario recogido en la L. 65/1993, en su art. 104 que fue modificado por el art. 66 de la L. 1709/2014, sobre el Servicio Médico Penitenciario y Carcelario establece:

Artículo 105. Servicio Médico Penitenciario y Carcelario. (Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014): El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente

N° Interno : 2023-0635-4
Radicado : 05 697 31 04 001 2023 00028 00
Accionante : Carlos Mario Correa Velásquez
Accionada : Instituto Nacional Penitenciario y
Carcelario INPEC y otros.
Decisión : Confirma y modifica

contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

Lo anterior, permite entender que tanto La Nación – Ministerio de Salud como la USPEC tienen el deber de diseñar un modelo de atención en salud especial que responda a las necesidades de la población privada de la libertad y que garantice la integralidad del servicio y su adecuación a las condiciones específicas de este segmento de la población. Igualmente, se tiene que la USPEC es la responsable del acondicionamiento de la planta física de los centros de reclusión, para que en ellos sea posible prestar la atención intramural de urgencias y la catalogada como primaria.

En el precepto en cita también se hace referencia al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, que consiste en una cuenta especial de La Nación, administrada mediante un contrato de fiducia mercantil, el cual fue adjudicado al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL.

Nótese que en virtud al párrafo 2° de la norma anteriormente transcrita, este fondo **«se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo» y además de ello, deberá «Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo».** (Negrilla fuera del texto).

N° Interno : 2023-0635-4
Radicado : 05 697 31 04 001 2023 00028 00
Accionante : Carlos Mario Correa Velásquez
Accionada : Instituto Nacional Penitenciario y
Carcelario INPEC y otros.
Decisión : Confirma y modifica

Como quedó visto, corresponde entonces a dicho fondo contratar con las E.P.S. la prestación de servicios médicos para la población carcelaria, en aras de garantizarles el acceso a la salud y, por lo tanto, no puede desvincularse del presente asunto.

Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en decisiones STL1765-2017, STC14494-2017 y STC3644-2018 indicando que:

«quienes deben adelantar las gestiones necesarias para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales amparados, son el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, la USPEC y el INPEC, junto con la entidad con quien se encuentre vigente el contrato para el suministro de los servicios médico asistenciales¹»

Luego, ninguna duda queda respecto a que si bien el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL no tiene a su cargo la prestación material de servicios de salud de las personas privadas de la libertad, lo cierto es que su labor administrativa y de manejo de recursos económicos sí tiene incidencia directa en la atención en salud de los reclusos, labor que debe desempeñar en colaboración armónica con el Establecimiento Carcelario en el cual se encuentra privado de la libertad el interno. En esas condiciones, no es posible excluir de la orden de amparo a la entidad ahora impugnante.

Ahora bien, a pesar de que en la orden emitida por el Ad Quo se menciona la intervención de la E.S.E. Hospital “La María”, no queda claro que dicha entidad haya quedado realmente

¹ STL1765-2017, STC14494-2017, STC3644-2018

N° Interno : 2023-0635-4
Radicado : 05 697 31 04 001 2023 00028 00
Accionante : Carlos Mario Correa Velásquez
Accionada : Instituto Nacional Penitenciario y
Carcelario INPEC y otros.
Decisión : Confirma y modifica

vinculada a la orden proferida, a pesar de que ella cuenta con la responsabilidad de prestar los servicios que hayan sido autorizados por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL. Ante ello, la Sala encuentra que es necesario *modificar* la orden emitida, con finalidad de *vincular* a tal institución a su cumplimiento y dar claridad sobre el alcance de esta.

Por lo anterior, la Sala *confirmará* el amparo constitucional ordenado por el *a quo* frente al derecho fundamental a la *salud* de CARLOS MARIO CORREA VELÁSQUEZ y *emitirá* una orden del siguiente tenor literal:

“PRIMERO. - Se amparan los derechos fundamentales a la salud, y vida en condiciones dignas del señor CARLOS MARIO CORREA VELAZQUEZ, con C.C. No. 71.531.143, T.D. 5297, Patio No 1, en contra del DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PESEBRE DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA –AREA DE SANIDAD-, el FIDEICOMISO FONDO DE ATENCION EN SALUD A LA PPL, y la E.S.E. HOSPITAL LA MARIA.

SEGUNDO. - Se ordena al FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD A LA PPL, que en Coordinación con el Área de Sanidad del EPC. PUERTO TRIUNFO –ANTIOQUIA y la **E.S.E. HOSPITAL LA MARIA** garantice el tratamiento integral que requiera el señor PPL CARLOS MARIO CORREA VELASQUEZ, en el marco del diagnóstico que originó la presente acción de tutela “CATARATA, NO ESPECIFICADA”

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

N° Interno : 2023-0635-4
Radicado : 05 697 31 04 001 2023 00028 00
Accionante : Carlos Mario Correa Velásquez
Accionada : Instituto Nacional Penitenciario y
Carcelario INPEC y otros.
Decisión : Confirma y modifica

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 30 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant.), por medio de la cual se *amparó* el derecho fundamental a la *salud* de CARLOS MARIO CORREA VELÁZQUEZ, de acuerdo con los motivos consignados en precedencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la *orden* contenida en el numeral *segundo* de la parte resolutive de la sentencia, de manera que quede del siguiente tenor literal:

“Se ordena al FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD A LA PPL, que en Coordinación con el Área de Sanidad del EPC. PUERTO TRIUNFO –ANTIOQUIA y la **E.S.E. HOSPITAL LA MARIA** garantice el tratamiento integral que requiera el señor PPL CARLOS MARIO CORREA VELASQUEZ, en el marco del diagnóstico que originó la presente acción de tutela “CATARATA, NO ESPECIFICADA”

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

N° Interno : 2023-0635-4
Radicado : 05 697 31 04 001 2023 00028 00
Accionante : Carlos Mario Correa Velásquez
Accionada : Instituto Nacional Penitenciario y
Carcelario INPEC y otros.
Decisión : Confirma y modifica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1985725010c654add2280b9fe7eff1d82d5a454f58b91e9f4c015b68d07923bf**

Documento generado en 17/05/2023 04:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-0749-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : **05000-22-04-000-2023-00212**
Accionante : Anderson Alejandro Tamayo Serna
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia
Decisión : Niega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 133

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano ANDERSON ALEJANDRO TAMAYO SERNA, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor ANDERSON ALEJANDRO TAMAYO SERNA que, se encuentra privado de la libertad en el establecimiento carcelario de Jericó.

N° Interno: 2023-0749-4
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00212
Accionante: Anderson Tamayo Serna
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Decisión: Niega por hecho superado

El 17 de enero de 2023 y el 22 de marzo de 2023 elevó solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia pero, a la fecha no ha obtenido respuesta.

Estima que, esa omisión atenta contra sus derechos fundamentales, especialmente al de “la libertad condicional”

Solicita que, por medio de un fallo de tutela se ordene al Despacho accionado resolver sus requerimientos.

El Director de la Cárcel y penitenciaria de Mediana Seguridad Jericó indicó que, el área de jurídica ha realizado las gestiones desde lo administrativo como desde lo jurídico para garantizar los derechos fundamentales de la población privada de la Libertad, por lo que se envió de manera oportuna la solicitud de Prisión Domiciliaria del accionante desde el 22 de marzo de 2023.

En atención a lo anterior se puede inferir que, por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Jericó, no se le han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte actora por lo que solicita la desvinculación del presente asunto.

La escribiente adscrita al **Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia** indicó que, consultado el sistema de

N° Interno: 2023-0749-4
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00212
Accionante: Anderson Tamayo Serna
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución
de Penas y Medidas de
Seguridad de Antioquia
Decisión: Niega por hecho superado

gestión siglo XXI se evidencia que el 17 de enero de 2023, el accionante allegó solicitud de prisión domiciliaria y el 04 de mayo de 2023 el centro carcelario de Jericó radicó petición de redención de pena en favor del accionante.

Ambas solicitudes fueron remitidas al Despacho oportunamente, como corresponde a las funciones de esa secretaría, siendo directamente el Juzgado que tiene a su cargo el proceso, en este caso el Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el cual se encarga de responder los requerimientos. Solicita excluir a esa dependencia del presente trámite.

El asistente jurídico del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** indicó que, efectivamente el accionante radicó el 17 de enero y 23 de marzo de 2023 solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria, las cuales no habían sido atendidas en razón a la gran cantidad de peticiones que a diario ingresan y que hacen imposible que sean resueltas con la celeridad que reclaman los sentenciados.

En razón a la interposición de la acción de tutela, mediante autos interlocutorios N° 919 y 920 del 11 de mayo de 2023 brindó respuesta a la totalidad de los requerimientos del accionante. En esa misma fecha, requirió a la oficina de apoyo judicial para la verificación del arraigo del accionante y a medicina legal con el fin de que se verificara su estado de salud.

La **Oficina de Asistencia Social** indicó que, según

N° Interno: 2023-0749-4
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00212
Accionante: Anderson Tamayo Serna
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución
de Penas y Medidas de
Seguridad de Antioquia
Decisión: Niega por hecho superado

la base de datos el 11 de mayo de 2023, se recibió vía correo electrónico, el oficio 0658 emitido el 10 de mayo de 2023, por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, a través del cual, el Despacho solicita verificar el arraigo familiar y social del condenado.

Ese mismo día, se realizó reparto de la orden y fue asignada a la profesional Lucía Margarita Pérez Rengifo, con el número interno 362, quien inició los trámites correspondientes, para dar oportuna respuesta al requerimiento en los términos establecidos por el Despacho.

Entre las acciones realizadas para atender la orden del Juzgado, se encuentran la realización de llamadas telefónicas al número aportado en la orden de trabajo (312 792 23 32), logrando obtener comunicación el día 15 de mayo de 2023, pero la persona que contestó, manifestó que solo podría atender la llamada después de las 4:00 p.m.

Es así como se está a esperas de poder establecer comunicación telefónica nuevamente con los familiares del interno, a la hora que indicaron que pueden atender la llamada, a través del número de teléfono aportado en la orden de trabajo, para proceder a verificar el arraigo familiar y social que se requiere.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses indicó que, la entidad siempre ha estado presta a cumplir la función para la cual fue creada, siempre y cuando medie orden de autoridad competente; por consiguiente, el juzgado

N° Interno: 2023-0749-4
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00212
Accionante: Anderson Tamayo Serna
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Decisión: Niega por hecho superado

que vigila la pena del señor Anderson Alejandro Tamayo Serna puede solicitar que se realice un dictamen de estado grave por enfermedad para verificar el estado actual y con base en ello pueda decidir sobre su petición.

Solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad.

CONSIDERACIONES

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. En el mismo sentido, el precepto 228 Superior expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado. Del mismo modo, la Ley 270 de 1996 regula como principios que informan la administración de justicia, los de acceso a la justicia, celeridad y eficiencia (cánones 2, 4 y 7, respectivamente).

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

N° Interno: 2023-0749-4
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00212
Accionante: Anderson Tamayo Serna
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Decisión: Niega por hecho superado

No obstante, la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación. Para determinar cuándo se presentan dilaciones injustificadas en la administración de justicia y, por consiguiente, en qué eventos procede la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional, sentencia (T-052-2018, T-186-2017, T-803-2012 y T-945A-2008), ha señalado que debe estudiarse:

- i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;
- ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y
- iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).

Así entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no. Una vez hecho ese ejercicio, si el juez de tutela encuentra que la dilación no tiene justificación alguna, habrá de intervenir en defensa de los derechos fundamentales del afectado. Y en caso de determinar que la mora judicial estuvo – o ésta – justificada, siguiendo los postulados de la sentencia T-230-2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

N° Interno: 2023-0749-4
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00212
Accionante: Anderson Tamayo Serna
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Decisión: Niega por hecho superado

- i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;
- ii) Puede disponer excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado;
- iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.

En este asunto, se observa que el accionante Anderson Alejandro Tamayo Serna acudió al presente trámite constitucional al considerar vulnerados su derecho fundamental al debido proceso, porque a pesar de haber radicado desde el mes de enero y marzo de 2023, solicitud de prisión domiciliaria, su requerimiento no ha sido atendido por el Juzgado que vigila su condena.

De los medios de prueba aportados al presente trámite, se logró advertir que, efectivamente en las fechas enunciadas el accionante radicó solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad y solicitud de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

El Despacho que vigila su condena, mediante decisión del 11 de mayo de 2023 atendió de manera parcial los requerimientos elevados pues, en esa fecha dispuso oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Medellín, para que se sirviera realizar reconocimiento Médico Legal al

N° Interno: 2023-0749-4
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00212
Accionante: Anderson Tamayo Serna
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Decisión: Niega por hecho superado

sentenciado Anderson Alejandro Tamayo Serna a fin de establecer si la enfermedad que padece es incompatible con la vida en reclusión.

Conforme con ello, resolvió **ABSTENERSE** de emitir un pronunciamiento sobre esa pretensión hasta tanto se reciba el resultado de la valoración médico legal antes anotada.

Frente a la solicitud de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal negó su procedencia al no haber acreditado el arraigo familiar; sin embargo, en la misma providencia ordenó al Centro de Servicios de esas dependencias, **DESIGNAR** un Asistente Social adscrito a estos Juzgados, para que, practique visita domiciliaria a la vivienda señalada por el sentenciado en su petición.

De la información allegada por esa dependencia, se tiene que, de han estado desplegando labores con miras a dar cumplimiento a esa orden de la Judicatura, entre ellas, han estado tratando de comunicarse al abonado telefónico reportado en la petición.

Y es que, si bien el Despacho accionado ha superado el término que le asigna la ley para resolver de fondo este tipo de pedidos, lo cierto es que, la tardanza para emitir una decisión en ese sentido, no obedece a negligencia o desidia de la titular del despacho, sino que, la misma deviene de las múltiples peticiones y asuntos que debe atender diariamente.

N° Interno: 2023-0749-4
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00212
Accionante: Anderson Tamayo Serna
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Decisión: Niega por hecho superado

Aunado a ello, se evidenció la disposición de la Judicatura para atender las solicitudes del promotor en el marco de la acción de tutela, sin embargo, ello no fue posible al carecer de los elementos de prueba que le permitieran adoptar una decisión en ese sentido.

Por una parte, para atender la solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad no cuenta con el certificado del médico legista y, conforme con ello ofició al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que realizaran las valoraciones respectivas y por otra, para resolver la petición de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G de la ley 599 de 2000 carece de elementos que acrediten su arraigo, razón por la cual solicitó a la oficina de asistencia social adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Mediadas de Seguridad, el estudio correspondiente para determinar este aspecto.

En el anterior contexto, la Sala estima que la tardanza en la que ha incurrido el accionado para resolver de fondo los requerimientos no obedece a una inactividad injustificada, sino a la alta congestión judicial, cuya consecuencia inevitable es el retraso en la toma de decisiones a lo que se suma la ausencia de los elementos indispensables para resolver.

En síntesis, el amparo será negado, en virtud de que el despacho accionado demostró que, si bien no se ha pronunciado de fondo en el asunto, se encuentra desplegando las

N° Interno: 2023-0749-4
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00212
Accionante: Anderson Tamayo Serna
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Decisión: Niega por hecho superado

acciones necesarias para resolver, por lo que se trata de una mora justificada.

Por otra parte, ANDERSON ALEJANDRO TAMAYO SERNA pidió la protección a su derecho fundamental a “la libertad condicional” sin embargo, su pretensión no está llamada a prosperar pues, no se evidencia que, ese requerimiento haya sido elevado dentro del trámite procesal ordinario, razón por la cual, realizar un pronunciamiento en ese sentido, sería desbordar la naturaleza de este mecanismo constitucional.

Bueno es precisar que mientras un proceso esté en curso, cualquier solicitud de protección de derechos y garantías fundamentales debe hacerse exclusivamente en ese escenario, porque de lo contrario todas las decisiones provisionales que se tomen en el transcurso de la actuación ordinaria, estarían siempre sometidas a la eventual revisión de un juez ajeno a ella, como si se tratara de una instancia superior adicional a las previstas para el normal desenvolvimiento de los procesos judiciales.

En sentencia T-335 de 2018, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional señaló:

«3.1.4.1. La acción de tutela es improcedente cuando se instaura contra procesos judiciales en curso.

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que, cuando el proceso aún se encuentra en trámite, la intervención del juez constitucional está vedada toda vez que la acción de tutela no constituye -salvo que se esté ante la posible configuración de un perjuicio irremediable- un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. Incluso, cuando los procesos han culminado, se deben interponer y agotar los medios de defensa

N° Interno: 2023-0749-4
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00212
Accionante: Anderson Tamayo Serna
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución
de Penas y Medidas de
Seguridad de Antioquia
Decisión: Niega por hecho superado

(i.e. recursos) que se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico.»

Luego, no puede acudirse a este excepcionalísimo medio de defensa para reemplazar los procedimientos ordinarios, cuando el amparo se concibió precisamente para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA solicitada por Anderson Alejandro Tamayo Serna frente al derecho fundamental de petición y debido proceso, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA TUTELA solicitada por Anderson Tamayo Serna frente al derecho fundamental a la libertad al no acreditarse el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

TERCERO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

N° Interno: 2023-0749-4
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00212
Accionante: Anderson Tamayo Serna
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Decisión: Niega por hecho superado

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado

Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019be8b7b887f1460bd097295674fff8d9be2e6743dcdb8b2f4d601060e27298**

Documento generado en 17/05/2023 04:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE
COLOMBIA RAMA



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2020-0566-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05361600337201900039
Acusado : JOSÉ HERIBERTO LOPERA
CHAVARRIA.
Delito : Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes.

El 17 de mayo de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05361600337201900039 que se adelanta contra José Heriberto Lopera Chavarria.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

(firma digital)
Isabel Álvarez Fernández
Magistrada

Firmado Por:
Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4c0932631d976b5540e5b3c26a12b210b491aebd0a9c9598819a0d32275d27**

Documento generado en 18/05/2023 11:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. CUI	05234 60 00000 2009 00003
Rad. Interno	2021-1409-3
Delito	Homicidio agravado
Acusado	Gloria Edilma Rueda Castillo Orlando de Jesús González Roldan
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca y decreta preclusión

Aprobado mediante Acta No. 135 de la fecha.

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra el auto proferido el 05 de febrero de 2021, por medio del cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino – Antioquia, negó la solicitud de preclusión deprecada por la Defensa.

HECHOS

Según se deduce de la audiencia de formulación de acusación, el 31 de marzo de 2008 siendo las 21:00 horas en la vereda cañaverales del municipio de Dabeiba el frente quinto de las FARC dieron muerte a Fernando de Jesús Moreno Gaviria, Sergio Andrés Moreno Guerra y Luz Elia David Guerra.

De los elementos de prueba se logró determinar que, los acusados Gloria Edilma Rueda Castillo y Orlando de Jesús

Rad. CUI	05234 60 00000 2009 00003
Rad. Interno	2021-1409-3
Delito	Homicidio agravado
Acusado	Gloria Edilma Rueda Castillo Orlando de Jesús González Roldan
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca y decreta preclusión

González Roldan fueron quienes determinaron ese actuar criminal motivados por un proceso de separación de bienes.

Por estos hechos, la fiscalía acusó a los hoy procesados por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo (Art. 103 y 104 N° 1-7).

SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

Convocadas las partes e intervinientes para la celebración de la audiencia de juicio oral, en la sesión del 05 de febrero de 2021, la Defensa de la señora **Gloria Edilma Rueda Castillo** solicitó variar el sentido de la diligencia, para presentar solicitud de preclusión.

Alegó la causal 1 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, esto es, imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal por cuanto, en su criterio, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de conformidad con lo plasmado en el artículo 82 en el numeral 4° y el artículo 83 del estatuto penal.

Con excepción de algunos punibles señalados expresamente por el legislador, todos los delitos prescriben 10 años después de haberse formulado imputación. En el presente asunto, ese escenario procesal tuvo cabida el 17 de febrero de 2009, lo que significa que, para el momento en el cual eleva la petición han transcurrido 12 años y 12 días.

En este caso no pueden alegarse términos adjudicables a la defensa, al caso fortuito o fuerza mayor como

Rad. CUI	05234 60 00000 2009 00003
Rad. Interno	2021-1409-3
Delito	Homicidio agravado
Acusado	Gloria Edilma Rueda Castillo Orlando de Jesús González Roldan
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca y decreta preclusión

ocurre por ejemplo en las libertades por vencimiento de términos sino que, se trata del mero paso del tiempo que conlleva a la estructuración de esa causal.

Conforme con ello solicitó, se decrete preclusión por prescripción dentro de las presentes diligencias.

Esa solicitud fue coadyuvada por la abogada defensora del señor **Orlando de Jesús González Roldan** indicando que, se trata de una causal objetiva sin que deba analizarse algún otro elemento adicional.

De la intervención de la Fiscalía

Respecto de la preclusión sobre del reato, aseguró que, fueron muchas las circunstancias que conllevaron a que, no se pudiera iniciar la audiencia de juicio oral entre ellas las múltiples peticiones de aplazamiento radicadas por la Defensa.

Realizó un recuento de la actuación procesal desde la radicación del escrito de acusación e indicó que, la única audiencia en la cual la Fiscalía Delgada solicitó aplazamiento fue para la sesión del 17 de agosto de 2017 pues él como titular del caso, se encontraba en vacaciones.

La Defensa de mala fe llevó a cabo maniobras dilatorias con el fin de retrasar el proceso y conforme con ello, no hay lugar a declarar la prescripción pues son términos atribuibles a esa misma parte procesal.

Rad. CUI	05234 60 00000 2009 00003
Rad. Interno	2021-1409-3
Delito	Homicidio agravado
Acusado	Gloria Edilma Rueda Castillo Orlando de Jesús González Roldan
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca y decreta preclusión

No se ha configurado la muerte de alguno de los procesados ni la despenalización de la conducta. No se ha decretado una amnistía y tampoco existe cosa juzgada razón por la cual, solicita desestimar la pretensión invocada por el representante judicial de los encausados.

De la intervención del Representante de Víctimas

Asegura que, apoya todas las argumentaciones brindadas por el ente fiscal pues, no puede la Defensa alegar la prescripción cuando se trata de circunstancias atribuibles a los procesados o a sus representantes judiciales.

De accederse a preclusión de la investigación por prescripción, solicita que se investiguen disciplinaria y penalmente a todos los abogados defensores que han asumido el presente asunto por las reiterativas solicitudes de aplazamiento y a las directivas de la Defensoría Pública por su pasividad en las designaciones.

Asegura además que, se trata de una falla del Estado e inclusive a los tres titulares del Despacho que han tenido a su cargo las diligencias pues los mismos, no ejercieron de forma correcta los poderes correctivos del Juez para asegurar el avance de las diligencias.

Delegado del Ministerio Público

Indica que, nadie puede aprovecharse de su propio dolo, razón por la cual, no resulta justo para las víctimas que

Rad. CUI	05234 60 00000 2009 00003
Rad. Interno	2021-1409-3
Delito	Homicidio agravado
Acusado	Gloria Edilma Rueda Castillo Orlando de Jesús González Roldan
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca y decreta preclusión

se declare la prescripción de la acción penal cuando lo cierto es que, con las actuaciones de mala fe de la Defensa fue que se generó el paso del tiempo.

Se acoge a los argumentos del delegado Fiscal y solicita se rechace la petición elevada por los apoderados judiciales de los procesados.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La *a quo* luego indicó que, efectivamente han transcurrido 10 años desde la audiencia de formulación de imputación razón por la cual advierte que, de manera objetiva operó el fenómeno de la prescripción para los delitos que se investiga.

Sin embargo, aseguró que, de conformidad con la Sentencia 48053 del 19 de octubre de 2016 proferida por la Corte Suprema de Justicia también debe analizarse el aspecto subjetivo de esa causal y la misma en el presente caso, no se cumple, pues la mayoría de las audiencias que se declararon fallidas fue por peticiones de aplazamiento radicadas por los abogados defensores, quienes, al parecer, en una concertación, decidían actuar con maniobras dilatorias.

Realizó un recuento cronológico de cada una de las sesiones de audiencia programadas desde el año 2012 y de los motivos por los cuales no había logrado su realización y refirió que, desde el año 2016 que ella asumió el cargo, ha procurado insaciablemente adelantar las diligencias pero que, en razón al

Rad. CUI	05234 60 00000 2009 00003
Rad. Interno	2021-1409-3
Delito	Homicidio agravado
Acusado	Gloria Edilma Rueda Castillo Orlando de Jesús González Roldan
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca y decreta preclusión

comportamiento irregular de los profesionales del derecho que han sido designados para el caso, esa finalidad no se había materializado.

Ha fijado 21 audiencias, hay agencias especiales, compulsas de copias disciplinarias, correctivos ante la Defensoría del Pueblo pero nada de ello ha generado los resultados esperados, pues las dilaciones por esa parte procesal continúan.

Conforme con lo antes expuesto resolvió no acceder a la solicitud de preclusión radicada y ordenó compulsas de copias penales para que se investiguen las maniobras dilatorias que terminaron trucando el desarrollo del proceso.

DE LA APELACIÓN

El abogado defensor de la señora **Gloria Edilma Rueda Castillo** indicó que, la norma es suficientemente clara en determinar cuáles son los criterios que se deben tener en cuenta para que este fenómeno jurídico opere. No hay ningún tipo de excepción a esa norma.

Si el deseo del legislador era que, para efectos del conteo de términos no se tuvieran en cuenta el tiempo que transcurrió por solicitudes del procesado o de su abogado defensor lo hubiera señalado de manera expresa campo ocurre con el vencimiento de términos de que trata el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal pero para efectos de prescripciones la ley no se realizó ningún tipo de condicionamiento.

Rad. CUI	05234 60 00000 2009 00003
Rad. Interno	2021-1409-3
Delito	Homicidio agravado
Acusado	Gloria Edilma Rueda Castillo Orlando de Jesús González Roldan
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca y decreta preclusión

Asegura que, las solicitudes de los apoderados judiciales no pueden ser achacables a los procesados quienes han estado a la espera de que se les resuelva su situación jurídica y máxime que, se tratan de profesionales del derecho adscritos a la Defensoría Pública es decir que, a su vez hacen parte del Estado.

Solicita se revoque la decisión objeto de censura pues la misma cuenta sin soporte legal o jurisprudencial configurándose en una vía de hecho.

La apoderada judicial del señor **Orlando de Jesús González Roldan** reitera los planteamientos esbozados por su colega de la bancada defensiva.

NO RECURRENTES

El **Delegado de la Fiscalía**, indicó que, acceder a la pretensión de la Defensa sería desconocer los derechos de las víctimas cuyas garantías ya han sido reconocidas incluso en normativas internacionales.

Solicita se mantenga la decisión de primera instancia, porque la imposibilidad de continuar con la acción penal no se configuró por causa atribuible a la Fiscalía ni a la Judicatura sino por situaciones atribuibles a los procesados y los abogados defensores.

El **Representante de las víctimas** aseguró que la decisión adoptada no constituye una vía de hecho puesto que, fue

Rad. CUI	05234 60 00000 2009 00003
Rad. Interno	2021-1409-3
Delito	Homicidio agravado
Acusado	Gloria Edilma Rueda Castillo Orlando de Jesús González Roldan
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca y decreta preclusión

adoptada salvaguardando las disposiciones constitucionales e inclusive, de cara los lineamientos internacionales vigentes.

Realizó una crítica al Despacho en el sentido de indicar que, para dirigir el proceso no solamente podía hacer uso de los procesos disciplinarios, sino que contaba con otras herramientas coercitivas con el fin de garantizar el impuso de las diligencias, razón por la cual, hubo también una deficiencia por parte del Despacho en la tardanza para que hoy se reclama.

Aseguró que ese actuar desmedido de esa parte procesal afecta gravemente los intereses de las víctimas y conforme con ello, solicita mantener la decisión objeto de censura.

El Delegado del Ministerio Público indicó que, se adhiere a los planteamientos de la Fiscalía y el Representante de víctimas sólo quedando por indicar que, el numeral 7 del artículo 95 consagra la obligación de los ciudadanos de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

Según el párrafo del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, durante el juzgamiento, de sobrevenir la causal contemplada en el numeral *1 imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal* el fiscal, el Ministerio Público o la Defensa podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

En el presente asunto señaló la defensa que, el término máximo de prescripción para el delito de homicidio agravado, luego

Rad. CUI	05234 60 00000 2009 00003
Rad. Interno	2021-1409-3
Delito	Homicidio agravado
Acusado	Gloria Edilma Rueda Castillo Orlando de Jesús González Roldan
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca y decreta preclusión

de formulada la imputación, «ya se sobrepasó», si en cuenta se tiene que ese acto de comunicación de cargos se llevó a cabo el 16 y 17 de febrero de 2009.

El artículo 104 del Código Penal, ley 599 de 2000, vigente para el momento de la comisión de la conducta punible, consagraba pena de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años para el punible de Homicidio Agravado por los nums. 1 y 7.

La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...) 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil (...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

Ahora, el artículo 83 de la ley 599 de 2000, señala que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuera privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos posteriores para otros delitos especiales, dentro de los cuales no se encuentra el que para este momento es objeto de análisis.

Así mismo, el canon 86 de la misma normatividad, establece, que:

La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En

Rad. CUI	05234 60 00000 2009 00003
Rad. Interno	2021-1409-3
Delito	Homicidio agravado
Acusado	Gloria Edilma Rueda Castillo Orlando de Jesús González Roldan
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca y decreta preclusión

este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

En ese orden de ideas, en el presente caso tenemos que el delito objeto de estudio tenía consagrada para el momento de la comisión de la conducta punible, 31 de marzo de 2008, una pena máxima de 40 años, la cual conforme con la disposición anterior, a partir de la fecha en que se formuló la imputación, es decir, 16 y 17 de febrero de 2009, contabilizaría un nuevo término de 10 años, que en el *sub judice*, equivaldría al 16 y 17 de febrero de 2019.

Por lo tanto, efectivamente para el presente caso, la acción penal ya se encuentra extinta.

Le asiste razón a la Defensa en indicar que, la norma no hace ningún tipo de condicionamiento o excepciones que permitan aseverar que, el término que haya transcurrido en virtud de los aplazamientos radicados por la Defensa no sean objeto de contabilización, pues para la configuración de este fenómeno jurídico sólo basta con el mero paso del tiempo.

Y es que, si bien, el Despacho de primera instancia en el marco de su providencia, señaló que, la Sentencia 48053 del 19 de octubre de 2016 permite realizar un análisis subjetivo respecto a la procedencia de esta causal, lo cierto es que, no se encontró en esa decisión ni en alguna otra, argumento que sustente ese análisis, por el contrario, la Corte Suprema de Justicia ha tenido una postura pacífica sobre el asunto, reiterando que, las reglas para contabilizar los términos son las que se preceptúan en

Rad. CUI	05234 60 00000 2009 00003
Rad. Interno	2021-1409-3
Delito	Homicidio agravado
Acusado	Gloria Edilma Rueda Castillo Orlando de Jesús González Roldan
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca y decreta preclusión

el artículo 83 del estatuto penal sin ningún tipo de interpretación diferente.

En consecuencia y por haberse presentado el fenómeno de la prescripción, se ordenará entonces la preclusión de la investigación y el archivo definitivo del presente proceso.

Teniendo en cuenta la argumentación realizada por el Representante de Víctimas en la que cuestiona el proceder -en su criterio laxo- por parte del Despacho de primera instancia para dar un manejo a las presentes diligencias, no queda alternativa a la Sala que la de compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, para que se determine si los funcionarios que tuvieron a su cargo la actuación incurrieron en alguna falta disciplinaria en el marco del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino – Antioquia, el 05 de octubre de 2021, mediante la cual, negó la solicitud de preclusión deprecada por la Defensa.

SEGUNDO: Decretar la **PRECLUSIÓN POR PRESCRIPCIÓN**, en las presentes diligencias.

Rad. CUI 05234 60 00000 2009 00003
Rad. Interno 2021-1409-3
Delito Homicidio agravado
Acusado **Gloria Edilma Rueda Castillo**
Orlando de Jesús González Roldan
Asunto Auto preclusión
Decisión **Revoca y decreta preclusión**

TERCERO: Compúlsese copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, para que se determine si los funcionarios que tuvieron a su cargo la actuación incurrieron en alguna falta disciplinaria en el marco del presente asunto.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7987d6671446d95b9cc702740af8c4d0474328e9241a4cec675c12436175c907**

Documento generado en 18/05/2023 02:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-0765-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : **05000-22-04-000-2023-00216**
Accionante : Ronal Daniel Díaz Villabona
Josue Gregorio García Queipo
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia
Decisión : Niega por Hecho Superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 134

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueven los ciudadanos RONAL DANIEL DIAZ VILLABONA y JOSUE GREGORIO GARCIA QUEIPO, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiestan los accionantes que, se encuentran descontando la pena de 21 meses de prisión por el delito de hurto

N° Interno: 2023-0584-4
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00160
Accionantes: Ronal Daniel Diaz Villabona
 Josue Gregorio Garcia Queipo
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución
 de Penas y Medidas de
 Seguridad de Antioquia.
Decisión: Niega

agravado y calificado.

Han descontado 14 meses y, conforme con ello, desde el 01 de enero de 2023 remitieron petición de libertad ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia pero no obtuvieron respuesta. Ante esa situación, reiteraron la solicitud el 09 de marzo hogaño pero tampoco se ha emitido un pronunciamiento por parte de esa Judicatura.

Solicitan que, por medio de un fallo de tutela, se ordene al Despacho accionado responder sus requerimientos pues con esa omisión se está afectando su derecho fundamental a la petición y al debido proceso.

La escribiente adscrita al **Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** indicó que, el 19 de enero de 2023 se recibió solicitud de libertad condicional por parte del sentenciado RONAL DANIEL DIAZ VILLABONA. El 23 de enero de 2023 y 09 de marzo de 2023 se radicó el mismo requerimiento por el señor JOSUE GREGORIO GARCIA QUEIPO.

En el marco de sus funciones, registró los memoriales en el sistema y los remitió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el cual se encarga de brindarles respuesta.

Solicita la desvinculación del trámite constitucional.

N° Interno: 2023-0584-4
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00160
Accionantes: Ronal Daniel Díaz Villabona
 Josue Gregorio Garcia Queipo
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución
 de Penas y Medidas de
 Seguridad de Antioquia.
Decisión: Niega

El asistente jurídico del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que, efectivamente vigilan la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro Antioquia, a los accionantes Díaz Villabona y García Queípo. En esa providencia se les impuso la pena de 21.6 meses de prisión al haberlos hallado penalmente responsables del delito de hurto agravado y calificado.

El 23 de enero de 2023 y 09 de marzo de 2023 ambos, allegaron solicitud de libertad condicional, las cuales no se habían resuelto en razón a la gran cantidad de peticiones que a diario ingresan a la Judicatura; sin embargo, mediante autos interlocutorios N° 938 y 930 se atendieron sus requerimientos.

En esas mismas providencias se dispuso oficiar al Centro de Retención Transitorio de Rionegro para que recopile y remita la documentación que permita acreditar los requisitos para una eventual libertad condicional.

CONSIDERACIONES

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por los procesados RONAL DANIEL DIAZ VILLABONA y JOSUE GREGORIO GARCIA QUEIPO, al no haberse resuelto su solicitud de libertad condicional.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida

N° Interno: 2023-0584-4
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00160
Accionantes: Ronal Daniel Díaz Villabona
 Josue Gregorio Garcia Queipo
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución
 de Penas y Medidas de
 Seguridad de Antioquia.
Decisión: Niega

como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Ahora bien, se invoca por el accionante la vulneración al derecho de petición y debido proceso. En ese sentido, al tratarse de una petición que al parecer se impetró al interior de un proceso judicial, la respuesta que emita la autoridad judicial debe darse conforme las reglas propias de cada juicio o procedimiento, así lo explicó Corte Constitucional en sentencia T-394-2018:

“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas^[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.^[36]

N° Interno: 2023-0584-4
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00160
Accionantes: Ronal Daniel Díaz Villabona
 Josue Gregorio Garcia Queipo
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución
 de Penas y Medidas de
 Seguridad de Antioquia.
Decisión: Niega

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición” **Negrillas fuera del texto.**

Teniendo en cuenta que la ausencia de respuesta a una solicitud que se eleva ante un despacho judicial, vulnera no solamente el derecho de petición, sino que cuando se trata de solicitudes en el marco de diligencias a su cargo, también atentan contra el debido proceso, procederá la Sala a verificar si en el caso en concreto el despacho accionado violentó esas garantías de las cuales es titular el promotor.

En el escrito de amparo constitucional, RONAL DANIEL DIAZ VILLABONA y JOSUE GREGORIO GARCIA QUEIPO, afirmaron que, en el mes de enero y marzo de 2023 solicitaron ante

N° Interno: 2023-0584-4
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00160
Accionantes: Ronal Daniel Díaz Villabona
 Josue Gregorio Garcia Queipo
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución
 de Penas y Medidas de
 Seguridad de Antioquia.
Decisión: Niega

el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia libertad condicional, pero, a la fecha de interposición de la tutela no habían obtenido respuesta.

Sin embargo, sus pretensiones se encontraron satisfechas durante el trámite constitucional, pues tal y como lo manifestó la titular del Despacho accionado, mediante decisiones del 10 de mayo se resolvieron de fondo sus pedidos liberatorios.

Mediante auto N° 930 se dispuso:

“PRIMERO: NEGAR al sentenciado JOSUÉ GARCÍA QUEÍPO, la LIBERTAD CONDICIONAL, conforme a las precisas razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado para que haga parte de su hoja de vida en reclusión.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento INMEDIATO al acápite de OTRAS DETERMINACIONES, contenido en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley”

Y, Mediante auto N° 938 se determinó:

“PRIMERO: NEGAR al sentenciado RONAL DANIEL DÍAZ VILLABONA, la LIBERTAD CONDICIONAL, conforme a las precisas razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado para que haga parte de su hoja de vida en reclusión

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento INMEDIATO al acápite de OTRAS DETERMINACIONES, contenido en la parte motiva de este auto

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley...”

N° Interno: 2023-0584-4
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00160
Accionantes: Ronal Daniel Díaz Villabona
 Josue Gregorio García Queipo
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución
 de Penas y Medidas de
 Seguridad de Antioquia.
Decisión: Niega

Esa decisión fue remitida el 11 de mayo de 2023 a las 09:56 a.m. al correo electrónico del Centro de Retención de Rionegro¹, lugar en el cual se encuentran privados de la libertad.

Se tiene entonces que, con los autos proferidos, el Juzgado Ejecutor brindó respuesta de fondo a los accionantes. Y es que, si bien la respuesta remitida no resultó favorable a sus intereses, lo cierto es que no puede predicarse una conculcación a su derecho fundamental de petición ni al debido proceso, pues la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que esta garantía constitucional no lleva implícita la obligación de brindar una contestación de forma positiva. En sentencia T-007/22 se indicó:

“...La jurisprudencia constitucional ha distinguido entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido. Al respecto, ha sostenido que el derecho de petición «se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta» (Sentencia T-058 de 2018), es decir, no implica que se decida propiamente sobre la materia de la petición. Por el contrario, «el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud» (Sentencia C-951 de 2014)...”

Bajo ese escenario, en el marco del trámite de la acción de tutela, el Despacho accionado allegó constancia de la providencia emitida y de su puesta en conocimiento de los sentenciados, quedando claro que, en relación con los derechos fundamentales invocados, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado, pues en el marco del trámite de tutela se materializó el cumplimiento de sus obligaciones, respondiendo de manera clara y de fondo a los

¹ centroretencion@rionegro.gov.co

N° Interno: 2023-0584-4
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00160
Accionantes: Ronal Daniel Díaz Villabona
 Josue Gregorio García Queipo
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución
 de Penas y Medidas de
 Seguridad de Antioquia.
Decisión: Niega

interrogantes planteados por los accionantes en los documentos radicados el 23 de enero de 2023 y 09 de marzo de 2023.

De esta manera, al quedar satisfecha la pretensión de la parte actora, es claro que, en relación con sus garantías fundamentales presuntamente vulneradas, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*².

La presente acción de tutela fue radicada el 05 de mayo de 2023 y el 11 de ese mismo mes se les remitió a los sentenciados los autos interlocutorios 930 y 938 mediante los cuales se niega la solicitud libertad condicional. En el marco de la acción constitucional, se satisfizo entonces la pretensión de los accionantes, terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

² Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

N° Interno: 2023-0584-4
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00160
Accionantes: Ronal Daniel Díaz Villabona
 Josue Gregorio Garcia Queipo
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución
 de Penas y Medidas de
 Seguridad de Antioquia.
Decisión: Niega

En mérito de lo brevemente expuesto, el
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN
PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en
nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA solicitada
por RONAL DANIEL DIAZ VILLABONA y JOSUE GREGORIO GARCIA
QUEIPO, frente al derecho fundamental de petición y debido
proceso, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho
superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la
parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente
decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte
Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual
revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

N° Interno: 2023-0584-4
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00160
Accionantes: Ronal Daniel Diaz Villabona
Josue Gregorio Garcia Queipo
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución
de Penas y Medidas de
Seguridad de Antioquia.
Decisión: Niega

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

**Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45156f67eaea2ef12bc35e78e3856a79e74b4ee21b4b665983f8587a145df4fa**

Documento generado en 18/05/2023 02:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 087

RADICADO	: 05 001 60 99150 2021 50154 (2023 0642)
DELITO	CONCUSIÓN FALESDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO
ACUSADO	DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ ESCOBAR
PROVIDENCIA	: DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procede a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el Defensor del Procesado en contra del auto proferido el día 10 de abril de 2023, por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia (Antioquia), mediante el cual resolvió las solicitudes probatorias presentadas por las partes.

ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que el señor Diego Alejandro Muñoz Escobar, inspector de policía del municipio de La Pintada (Antioquia), le solicitó al señor Óscar de Jesús Soto Castro la suma de tres millones de pesos a cambio de borrar un comparendo de tránsito que le había sido impuesto y le hiciera entrega de la licencia de conducción. El 18 de marzo de 2020, el señor Soto Castro consignó la suma de dos millones quinientos pesos conforme con acuerdo al que llegó con el señor Inspector Diego Alejandro Muñoz. El 18 de marzo de 2020 al señor Óscar Soto le hicieron entrega de la licencia de conducción, para lo cual expidieron una certificación del Cuerpo de Bomberos de La Pintada en donde constaba que había prestado un

servicio social por los días 8 al 12 de marzo de 2020, lo que no es cierto. Certificación por la que pagó \$20.000.00. También le expidieron una constancia en la que certifica que está a paz y salvo con relación al comparendo No. 053180010000045455727, lo que no es cierto porque en la plataforma del SIMIT figura con pendiente de pago por más de 19 millones de pesos.

El proceso pasó al Juzgado Penal del Circuito de Fredonia (Antioquia) en donde el 28 de junio de 2022, la Fiscalía formuló la acusación.

LA CONTROVERSIA

En transcurso de la audiencia preparatoria, en sesión celebrada el 27 de marzo de 2023, el señor defensor del procesado solicitó como prueba: certificación sobre el proceso ejecutivo con radicado 0053904089001201600111 del Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada, firmada por la señora Jueza Blanca Rocío Pérez Román.

Adujo que el documento es pertinente, porque dará luces de forma directa sobre el comportamiento social del señor procesado, pues debido a su situación económica se dedicaba a sacar préstamos de personas como las alegadas víctimas entre otras. Señaló que este documento será incorporado por el procesado por tratarse de un documento, público. Agregó que el documento llevará al despacho a convicciones fehacientes sobre cómo es realmente el comportamiento del procesado frente al hecho investigado. Demostrará y servirá para dejar ver al despacho lo que explícitamente pasó con referencia a ese comportamiento del señor procesado. Se evidenciará en forma cristalina que el señor procesado tiene un perfil de sacar préstamos a personas que prestan dineros. Es útil porque aportará elementos

claves para vislumbrar el perfil del señor Diego en aspectos sociales y en específico dará cuenta de cómo se dedica a sacar préstamos de personas conocidas y de esa costumbre se puede devenir en procesos ejecutivos.

El señor Juez negó la prueba documental solicitada por la defensa, porque se está generando una prueba trasladada de una jurisdicción civil a una penal. Explicó que no es posible autorizar en la forma como ha sido sustentado el traslado de ese proceso e introducirlo al juicio oral cuando no se ha dado la oportunidad a las presuntas víctimas de conocer de qué se trata ese proceso, si la defensa utilizó algún investigador para obtener ese documento público. Expresó que no puede trasladarse de manera completa a un proceso penal, como prueba trasladada.

LA IMPUGNACIÓN

1. El señor defensor del procesado, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó inmediatamente el recurso de apelación.

Sus argumentos pueden sintetizarse de la siguiente forma:

El documento inadmitido, el proceso ejecutivo con radicado 0053904089001201600111, si es pertinente, porque va a demostrar ese contexto fáctico frente a la realización o no de las actividades económicas tendientes a sufragar algunos gastos por parte del procesado. Podrá advertir al juez de conocimiento a qué se dedicaba también el procesado, frente a la teoría del caso que pretende advertir la defensa.

Señala que no comparte la apreciación jurídica que presenta el señor Juez de Primera Instancia frente al tema de prueba trasladada. Explicó que no se pretende trasladar un proceso como tal a esta actuación judicial, lo único que pretende es traer una pieza procesal, como documento, como pieza única, para demostrar la existencia de ese proceso ejecutivo y no como una prueba trasladada de otro proceso civil. No para probar lo que sucedió al interior de ese proceso como tal.

2. El señor apoderado de las víctimas, como sujeto no recurrente, dice que la admisibilidad de la prueba está frente a los hechos de la acusación y con respecto a la teoría de la defensa hay otros elementos que ha pedido la defensa. Frente a los préstamos hay otras pruebas. Agrega que el proceso ejecutivo no tiene relación frente a los hechos que se van a discutir. Para eso tiene la prueba testimonial. Y asegura que sí se trata de una prueba trasladada, que las víctimas no han tenido participación frente al caso referido en el juzgado promiscuo de La Pintada.

3. La señora Fiscal, también como sujeto no recurrente, señala que efectivamente el señor juez de primera instancia tiene razón al señalar que este documento que pretende hacer valer el señor defensor en el juicio, tiene esa calidad de prueba trasladada. Agrega que el documento no fue descubierto, ni enunciado por el señor defensor en el momento en que se requería.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico presentado a la Sala en esta oportunidad se limita en determinar si debe o no decretarse como prueba de la defensa: certificación firmada por la Juez Promiscuo del Municipio de la Pintada

(Antioquia) con respecto al proceso ejecutivo adelantado en ese despacho y con radicado 0053904089001201600111.

Para el A quo, no es posible decretar como prueba documental el mencionado proceso, porque sería prueba trasladada de la jurisdicción civil a la jurisdicción penal, lo que no es permitido por la ley procesal penal. En cambio, el recurrente sostiene que no se trata de trasladar el proceso ejecutivo y pretender demostrar lo ocurrido en esa actuación en el proceso penal, sino simplemente demostrar que el procesado por su actividad de tomar préstamos puede llegar a esas instancias ejecutivas.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que el Juez al momento de decretar las pruebas, debe analizar la sustentación de pertinencia dada por las partes y verificar que reúnan las siguientes exigencias:

- Que ellas se refieran al objeto de los hechos de la acusación, esto es a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta punible y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado, o se refiera a la credibilidad de un testigo o un perito (artículo 357 y 375 ídem).
- En cuanto prueba testimonial, que el testigo vaya a declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir (artículo 402 ídem).
- Que no sean repetitivas o inútiles o encaminadas a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba (artículo 359 ídem).

- Que no exista peligro de causar grave perjuicio indebido (artículo 375 ídem).
- Que no genere confusión en lugar de dar claridad al asunto o exhiba escaso valor probatorio (artículo 375 ídem), y
- Que no sea injustamente dilatoria del procedimiento (artículo 375 ídem).

Ahora, también cuando la defensa presenta una teoría contraria a la de la Fiscalía, los medios de conocimiento pueden estar dirigidos a demostrar los hechos que la constituyen.

En el presente caso, el señor defensor del procesado manifiesta que tiene una teoría que explica los hechos de la acusación y que por tanto requiere, fuera de prueba testimonial que solicitó, se ingrese al proceso prueba documental consistente en la certificación sobre el proceso ejecutivo con radicado 0053904089001201600111 del Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada, firmada por la señora Jueza Blanca Rocío Pérez Román.

El A quo entendió que el togado de la defensa pretende introducir en forma completa y como prueba trasladada, el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada.

Para la Sala es claro que, si el defensor quería que el proceso ejecutivo ingresara al trámite penal, debía explicar cuáles documentos lo conforman y por qué se requiere que ingresen como prueba cada uno de ellos, lo cual no se hizo en la petición probatoria y tampoco se realizó al momento del descubrimiento.

La Sala observa que cuando el señor defensor descubrió sus pruebas, habló de certificación sobre el proceso ejecutivo con radicado 0053904089001201600111 del Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada, firmada por la señora Jueza Blanca Rocío Pérez Román. Y al momento de hacer la petición probatoria, reiteró que ese era el documento público que requería. Además, en la pertinencia estableció que el interés era demostrar la existencia del proceso ejecutivo con lo cual revelaría un patrón de conducta por parte de su asistido en el sentido de tomar dinero prestado de personas conocidas.

En consecuencia, no se trata de prueba trasladada, sino de un documento público en el cual la Juez Promiscuo Municipal de La Pintada certifica sobre un proceso ejecutivo.

Así las cosas, no hay razón para no decretar la prueba solicitada por la defensa.

En ese orden de ideas, la Sala modificará la decisión impugnada, en el sentido de decretar como prueba de la defensa: certificación sobre el proceso ejecutivo con radicado 0053904089001201600111 del Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada, firmada por la señora Jueza Blanca Rocío Pérez Román.

En razón y mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, **CONFIRMA** el auto de origen, fecha y naturaleza ya mencionados, con la siguiente **MODIFICACIÓN**: También se decreta como prueba de la defensa: certificación sobre el proceso ejecutivo con radicado 0053904089001201600111 del Juzgado Promiscuo

Municipal de La Pintada, firmada por la señora Jueza Blanca Rocío Pérez Román.

Esta providencia se considera notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE¹,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(en permiso)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc1dfd0ae42c25039a2de58fe81c3eb8aaf5f598f010c08479dbec05763a84c**

Documento generado en 09/05/2023 06:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>